# DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo, Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLAKES Ministerio de la Gobernación, planta bai Número suelto, 0,50

# GAGLIA

# SUMARIO

### Parte oficial.

### Presidencia del Directorio Militar

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Sevilla para imponer, durante un nuevo plazo máximo de diez años, a partir de 1.º de Enero de 1926, y con carácter transitorio y extraordinario, los arbitrios que le fueron autorizados en la ley de 24 de Julio de 1914.—Página 182. Otro jubilando a D. Severiano Alon-

so Martínez y Martín, Jefe de Sec-ción de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecre-taría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración civil de primera clase, concediéndole, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe superior de Admi-nistración civil, libres de todo gasto.—Página 182.

Otros disponiendo que los Generales Otros disponiendo que los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Requera Reguera y D. Enrique Gutiérrez-Calderón y Pacheco, pasen a la de segunda.—Páginas 182 y 183.

Otro declarando jubilado a D. Jesús Sáez Sobrino, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, cesante.—Página 183.

Otro concediendo a D. Gumersindo Polo Covarrubia, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno civil de La Coruña, con motivo de

civil de La Coruña, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 183.

Real orden concediendo menciones honoríficas, en antención a las cir-cunstancias meritorias que concurren, a los funcionarios que se men-cionan.—Página 183.

Otra disponiendo que por una sola vez, y en atención a los méritos contraídos por los funcionarios que se mencinan, se les concedan los premios en metálico que se indiion.—Página 183.

Otra idem que para aplicar los derechos de mayor favor a los de las segunda columna del Arancel a los aceros comprendidos en las parti-das 258 y 259 y a los hierros y aceros de la partida 262, se exija en las Aduanas del Reino la presentación del certificado de origen, expedido con los requisitos que previene la Disposición 10., para todos aquellos despachos de las expresadas mercancias, cuya declaración de adeudo se presente a par-tir del 1.º de Marzo próximo.—Página 183.

Otra idem que los Porteros quintos del Ministerio de Instrucción pública, comprendidos en la relación que se inserta, figuren en el escalafón definitivo, totalizado en 31 de Diciembre último, con las fechas de su primer nombramiento y años de servicio que en la relación se hace constar.—Página 184.

Otra resolviendo dudas acerca de la interpretación de la Real orden de 15 de Noviembre último, y que de-claró subsistente y encuadrada en la plantilla general del Cuerpo administrativo de la Hacienda pú-blica la plantilla de Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.-Página 184.

Otra idem la consulta elevada a esta Presidencia por el Subsecretario de Gobernación respecto a la manera de interpretar y aplicar el ar-tículo 15 del Real decreto-ley de 30 de Junio último.—Páginas 184 y 185.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo la separación definitiva de D. Luis Alvarez Lozano, Portero cuarto de la Audiencia territorial de Oviedo, con baja en el escalafón respectivo de su mencionado cargo.—Página 185.

# Gobernación.

Real orden aprobando las tarifas para los servicios de conferencias y testefonemas de tránsito por el cable telefónico Algeciras-Ceuta, próximo a inaugurarse. — Páginas 185 y 186.

Otra disponiendo se den por terminados los contratos de arrendamiento, de los locales que ocupan el Parque móvil de la Policía gubernativa y escuadrón del Cuerpo de Seguridad de Madrid y que se anuncien a concurso nuevamente.-Página 186.

# Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se manifieste a los nombrados Inspectores de Primera enseñanza que en lo sucesivo deben atenerse, con estricta observancia, para formular sus solicitudes o producir sus reclama-ciones de orden reglamentario, a lo que con carácter general establece la Real orden de la Presidencia de 13 de Diciembre de 1923. -- Página 186.

Otra señalando un plazo, que com-prepiderá desde el 15 del actual al 15 de Febrero próximo, ambos in-clusive, para la recepción de las obras destinadas a la Exposición Internacional de Artes decorativas e industriales modernas, que se celebrará durante los meses de Mayo a Octubre en Paris.-Página 186.

### Administración central.

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Consejo de la Economía Nacional.-Sección de Defensa de la producción—Petición de auxilio solicitado por D. José Martínez de Abellanosa para la industria fábrica de ladrillos y cerámica.—Página 186. Anexo 1.º — Bolsa. — Oposiciones. — Subastas. — Administración pro-

VINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ES TADÍSTICOS.

# PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continuan sin novedad en su importante salud.

# , PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Cobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

- Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Se concede autorización al Ayuntamiento de Sevilla para imponer durante un nuevo plaze máximo de diez años, a partir de 1º de Enero de 1926 y con carácter transitorio y extraordinario, los arbitrios que le fueron autorizados en las leyes de 24 de Julio de 1914.

El Ayuntamiento de Sevilla podrá ampliar el número de especies que actualmente son objeto de la exacción de dichos arbitrios previo informe de las Asociaciones interesadas y siempre que no giren sobre especies ya gravadas por cualquier otro arbitrio municipal y solicitando previamente, en cada caso, la autorización del Gobierno.

Artículo 2.º El importe de les recursos que el Ayuntamiento de Sevilla obtenga a virtud de la autorización concedida por el artículo 1.º, no podrá ser dedicado a otros fines que a los de atender por su aplicación directa o por la contratación de un empréstito a la terminación de las obras de la Eposición Ibero-Americana y a las que con el carácter de conexas de las mismas han sido fijadas por el referido Ayuntamiento.

Artículo 3.º El Ayuntamiento podrá hacer la exacción mediante recaudación directa o por conciertos gremiales, siempre que esto sea posible.

El Ayuntamiento formará la Ordeaanza previo informe de una Comisión mixta compuesta de Concejales y agremiados.

Artículo 4.º La exacción de los articulos autorizados por este Real detreto no se llevará más allá del tiempo indispensable para la liquidación de los compromisos económicos y anancieros contraídos a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 5.º Para los efectos de este Real decreto y de lo que se preceptúa en el artículo 4.º se considerará como cifra global definitiva la que resulta en el presupuesto de la Exposición Ibero-Americana, aprobado por Real orden del Ministerio de Trabajo, y como obras conexas las votadas per el Ayuntamiento y aceptadas por el Comité de la Exposición con este carácter de complementarias.

El Comité de la Exposición podrá producir economías dentro del presupuesto aprobado y transferencias entre distintos capítulos, pero no se ampliará la cifra global del mismo.

Artículo 6.º El Ayuntamiento de Sevilla podrá, con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal, imponer recargos o gravámenes transitorios con carácter complementario sobre las clases directamente beneficiadas por la Exposición Ibero-Americana por tiempo que no exceda de la vigencia de la presente autorización.

Estos recursos formarán parte del presupuesto municipal extraordinario que de lugar al empréstito para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes, conforme al artículo 526 del Estatuto.

Artículo 7.º Todos los ingresos eventuales que se obtengan como resultado de la celebración y liquidación del certamen Ibero-Americano serán aplicados a la liquidación de que se habla en el artículo 4.º

Artículo 8.º No-podrá exceder el arbitrio cuya aplicación se autoriza más allá de la cuantía consignada en la ley cuyos efectos se prorrogan:

En los pescados frescos comprendidos en la clasificación de azules y bastos que constituyen alimentación de la clase obrera no se devengarán arbitrios.

Quedan exentos de arbitrios los elementos de construcción que se dediquen a la edificación de casas baratas

Artículo 9.º El Ayuntamiento, en las Ordenanzas de recaudación, consignará las garantías necesarias para el exacto cumplimiento de estos preceptos.

Artículo 10. La recaudación de todos los arbitrios obtenidos al amparo de este Real decreto ingresarán en una Tesorería especial, y se formará una Comisión mixta de Concejales del Ayuntamiento y Vocales del Comité de la Exposición que intervendrán las operaciones de su ingreso y salida, así como la formalización del empréstito a que hubiere lugar, quedando después a la responsabilidad del Comité la inversión de los mismos.

Artículo 11. Quedan subsistentes y

en vigencia legal, durante todo el tiempo en que se efectúen las exacciones autorizadas por este Real decreto, los artículos 3.º, 4.º y 5.º de las leyes de 24 de Julio de 1914.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos veintícinco.

ALFONSO

el Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Accediendo a lo solicitado por don Severiano Alonso Martínez y Martíni, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración civil de primera clase, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 9 de Julio de 1917 y en el 91 del de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados y meritorios servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, según lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

EN Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERE.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Reguera Reguera, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido, el día 2 del corriente mes, la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militari ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Enrique Gutiérrez-Calderón y Pacheco, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que deterrina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado, en Palacio, a catorce de Enero, de mil novecientes veintiemes:

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierano, Presidente del Directorio Militar, y con arreglo a la ley de Presupuestos de 1835 y la de Bases de 1918.

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por la clasificación le corresponda, a.D. Jesús: Sáez Sobrino, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, cesante.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO** 

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Gunnersindo Polo Covarrubias, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno civil de la provincia de Coruña y como recompensa a sus dilatados servicios,

Vengo en concederle, com motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con el antículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Fítulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a trece de Enero: de mid nevecientes veinticinco.

ALFONSO

nte interino del Directorio Militar,

#### REALES, ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la propuesta de recompensas formulada por ese Departamento, en cumplimiento del acuerde adoptado por la Junta de Jefes del mismo el 20 de Diciembre último; y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real decreto de 9 de Junio último, relativos a la concesión de premios a favor de los funcionarios que a ello se hubiesen hecho acreedores,

S. M. el Rey (q. D. g.), en atención a las circunstancias meritorias que concurren en los funcionarios propuestos, har tenido a bien conceder Menciones homoríficas a los señores siguientes:

D. Carlos Martínez de Galinsoga, D. José de Llaguno y Pascua, D. Manuel Amblés Pipo, D. Ricardo Caballero. y Pascual, D. Francisco Martínez Martí, D. Manuel Méndez y don Andrés Conesa, cuyas recompensas deberán hacerse constar en los expedientes personales de los interesados a quienes afecta, para su satisfacción y a los efectos de la ejemplaridad necesaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunes. Dios guarde a. V. E. muchos años Madrid, 5 de Enero de 1925.

## EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Exemo. Sr.: Examinada la propuesta de recompensas que la Junta de Jefes de ese Departamento formula para la concesión de premios en metalico a los funcionarios del mismo que a ello se han hecho acreedores, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real decreto de 9 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por una sola vez, con cargo al capítulo 1.º; artículo 21 del vigente presupuesto de ese Ministerio, y en atención a los méritos contraídos por les funcionarios propuestos, se concedan a su favor los siguientes premios:

A las señoritas Inocencia Zuritas e Isidora Pedrero, 500 pesetas a cada uma

As D. José María, Verdú y as don Amtonio Andulla, 400 pesotasoa cadas umo.

A D. José Alas, 300 pesetas.

La cantidad de 250 pesetas a cada uno de los Sres. D. Francisco Hernández Sancho, D. Víctor Hernández Font, D. Antonio María Escamilla, D. Mariano Genzález Rothwos, D. León Martín Granizo, don Bernabé Bravo, D. Benito Planco, D. Manuel Rosón, D. Francisco González Ramón, D. Antonio Pagés, D. Manuel Rodríguez Frutos, D. Emilio Femenía, señorita Garmen Martín y D. Rafáel Villarías.

A cada uno de los Sres. D. Carlos Castell, D. Santiago Pardo, don Andrés: Espín, D. José Luis Díez de los Rios y D. José Miller, la cantidad de 200 pesetas. A los Sres. D. Angel Tapia, don Máximo Novillo, D. Miguel España, D. José Benítez, D. Gonzalo González Nadal y D. Heliodoro López, la cantidad de 150 pesetas a cada uno; y

La cantidad de 100 pesetas a cada uno de los Sres. D. José Pastoria; D. Rafael Martínez Silvestre; D. Gustavo Casanova, D. Eloy Vallentín Cano y D. Aureliano Martín.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y ar los efectos anteriormente indicados. Diosi guarde a V. E. muchos años. Mar drid, 5 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Exemo. Sr.: Visto el expediente 2465/924 de la Dirección general de Aduanas, motivade por instancia de la Sociedad anónima "Echevarría", de Bilbao, solicitando se dicten disposiciones para evitar la errónea clasificación armocelaria en la importación de los aceros que adeudan por las partidas 258, 259 y 262 del Arancel vigente.

Resultando que sin perjuicio de otras decisiones que encaminadas al mismo fin puedan adoptarse en lo sucesivo, procede, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, exigir la presentación del certificado de origen expedido con los requisitos que previene la disposición 10 del Arancel para el despacho de los aceros comprendidos en las expresadas partidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para aplicar los derechos de mayor favor o los de la segunda columna del Arancel a los aceros comprendidos en las partidas 258 y 259 y a los hiorres y aceros de la partida 262 del mismo, se exija en las Aduanas del Reino la presentación del certificado de origen, expedido con los requisitos que previene la disposición 10 para todos aquellos desparchos de las expresadas mercancias cuya declaración de adeudo se presente a partir del día 1.º de Marzo próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ | Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economia Nacional. Exemo. Sr.: Vista la reclamación formulada por Julián Carcía Herreros y otros, Porteros quintos del Ministerio de Instrucción pública, en súplica de que a efectos de escalafón los años de servicio que tienen prestados, percibiendo sus haberes en concepto de gratificación, en destino de piantilla detallada en presupuesto; y

Considerando que dicho tiempo les es de abono, de conformidad con lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Porteros quintos del Ministério de Instrucción pública comprendidos en la relación adjunta figuren en el escalafón definitivo, totalizado en 31 de Diciembre último, con las fechas de su primer nombramiento y años de servicio que en dicha relación se hace constar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

> P. D, MUSLERA

Señores Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Oficial mayor de esta Presidencia.

Relación que se cita.

Eugenio Gómez Gómez, 1.º Septiembre de 1911; trece años y cuatro meses.
Jerónimo de la Fuente Atienza, 16
Mayo 1913; once años, seis meses y
quince días.

Julian García Herreros, 1.º Enero

1917; ocho años.

Angel Griñán García, 15 Junio 1917; siete años, seis meses y diez y seis

Felipe Pablo Figueredo, 15 Marzo 1918; seis años, nueve meses y diez y seis días.

Eugenio Vera Díaz, 6 Agosto 1919; cinco años, cuatro meses y veinticinco días.

Mariano Agustín Martínez, 20 Septiembre 1920; cuatro años, tres me-

ses y once días. Pedro Ros Gálvez, 27 Septiembre 1920; cuatro años, tres meses y cua-

tro días.

Francisco Pérez Martínez, 1.º Octu-

Francisco Pérez Martínez, 1. Octubre 1920; cuatro años y tres meses.

Juan Ferreiro González, 1.º Octubre 1920; cuatro años y tres meses. Miguel Méndez Rodríguez, 4 Octu-

Miguel Méndez Rodríguez, 4 Octubre 1920; cuatro años, dos meses y yeintisiete días.

Manuel Rubio Cambronero, 29 Noviembre 1920; cuatro años, un mes y siete días.

Higinio Arenas Ramos, 1.º Diciembre 1920; cuatro años y un mes.

Jesús Cimadevila Rodríguez, 6 Marzo 1921; tres años, nueve meses y veinticinos días

veinticinco días.

Manuel García Lafuente, 13 Abril
1921; tres años, ocho meses v diez v
ocho días.

José Cárceles Rodríguez, 1.º Mayo 1921; tres años y ocho meses.

Eugenio Sancho Aranda, 5 Enero 1922; dos años, once meses y veintiseis días.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 15 de Noviembre último, que declaró subsistente y encuadrada en la plantilla general del Cuerpo administrativo de la Hacienda pública, la plantilla de Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, estableció en su regla 2.º que, teniendo en cuenta que todos los expresados Liquidadores han demostrado en los concursos-oposiciones una misma aptitud, la plantilla de los mismos debería considerarse solamente numérica, y, en su consecuecia, no se harían traslados de unas a otras provincias o destinos por los ascensos de los Liquidadores de Utilidades de Aspirantes a Oficiales o de una clase a otra de la categoría de Oficiales, a menos de que así lo exigieran las conveniencias del servicio. Ahora bien, como los Liquidadores de Utilidades permanecen en este cargo hasta la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, inclusive, y en el mencionado precepto nada se regula en cuanto a si han de hacerse o no traslados a otras provincias o destinos cuando los Liquidadores de Utilidades asciendan a la mencionada categoría, se han suscitado dudas acerca de este extremo, dudas que no pueden por menos de ser resueltas, inspirándose en el espíritu del mencionado precepto, en el sentido de que el ascenso de los Liquidadores de Utilidades de Oficiales a Jefes de Negociado de tercera clase tampoco deben dar lugar a traslados de residencia o de destino, toda vez que en cuanto a ellos subsiste la misma razón de igualdad de aptitud que determinó la excepción de diches traslados en las categorías inferiores. Mas como la subsistencia de la plantilla de Liquidadores de Utilidades aprobada por Real decreto de 22 de Noviembre de 1922, ha de entenderse con la condición de que sea encuadrada en la plantilla general del Cuerpo administrativo de la Hacienda pública fijada por el Real decreto de 21 de Junio último, se hace preciso declarar de modo expreso que cuando la falta de traslado de los Liquidadores de utilidades, al ascender éstos determine una alteración en la planta asignada a la dependencia respectiva, deberá compensarse esta alteración haciendo los movimientos en el personal del Cuerpo general de Hacienda que sirva en la misma dependencia que se precisen al efecto.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponr:

1.º Que el precepto de la regla 2. de la Real orden de 15 de Noviembre último, que prescribe que no se harán traslados de unas a otras provincias o destinos por los ascensos de Liquidadores de Utilidades a Oficiales o de una clase a otra de la categoría de Oficiales, a menos de que así lo exijan las conveniencias del servicio, deberá entenderse ampliado en el sentido de que tampoco se harán traslados de la indicada naturaleza por el ascenso de Liquidadores de Utilidades de la categoría de Oficiales a la de Jefes de Negociado de tercera clase, siempre que no se sobrepase la plantilla de Liquidadores correspondiente al Centro o Dependencia donde sirvan, pues en tal caso deberán ser trasladados adonde la plantilla de Liquidadores no esté cubierta.

Asimismo, cuando los Liquidadores excedan del número asignado al
Centro o Dependencia en donde sirva deberán al ascender de clase o
categoría ser trasladados a completar las plantillas indotadas, aunque
la global correspondiente a la Delegación o Administración central
no esté completa.

2.º Que cuando como consecuencia de la aplicación del precepto de la expresada regla venga a quedar, alterada la plantilla global asignada a las dependencias respectivas por el Real decreto de 21 de Junio último, deberá computarse el desequilibrio producido en las mismas, haciendo, con ocasión de ascensos, los traslados del personal del Cuerpo general de Hacienda afecto a la Oficina respectiva que sean necesarios para restablecer otra vez la plantilla en las categorías y clases que deban integrarla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

P. D., MUSLERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Exemo. Sr.: Vista la consulta elevada a esta Presidencia por el Subsecretario de Gobernación respecto a la manera de interpretar y aplicar el artículo 15 del Real decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último, y resultando que en ese mes existían 569 Porteros que prestaban el servicio de Telégrafos y giros a domicilio, que son los que cuando cesen en el servicio de Telégrafos y en esas funciones deben ser sustituídos por repartidores de nueva creación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, como ejecución y cumplimiento de la autorización concedida por la ley de

Presupuestos vigente:

- 1.º Se declara de modo explicito, aunque ya está sobreentendido y hasta aclarado por la Real orden de esta Presidencia de 9 de Octubre último (GACETA del 12), que todo el personal de repartidores que figura en el presupuesto está exento de la amortización y de la prohibición de nuevos nombramientos. En su virtud, deberá haber los 1.509 repartidores de Telégrafos que consigna el presupuesto, más las plazas que se creen en virtud de la presente disposición.
- A medida que los individuos del Cuerpo de Posteros de los Ministerios civiles que prestan servicio en las poblaciones de la relación adjunta, vayan desapareciendo en las oficinas que también se expresan por baja definitiva en el Cuerpo, por baja en el escalafón activo, o por pasar a servir destino de plantilla del Cuerpo de Porteros en Centros de su propio Ministerio o de otro, se sustituirá cada uno por un repartidor, creándose para ello una plaza de 1.500 a 2.000 pesetas, la cual será provista con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.
- 3.º El pago de los haberes de las nuevas plazas de repartidores que se creen será con cargo al capítulo primero, articulo 5.º, "Personal subalterno" del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, a los haberes sobrantes que resultan por la amortización o bajas que se produzcan en el personal de Porteros que en él figura.

En el próximo presupuesto se consignará en el capítulo 31, artículo 1.º, "Personal de Repartidores", los haberes de las plazas que se hayan creado durante el actual año económico.

También se expresará en los próximos presupuestos la misma

autorización del artículo 15 del vigente, hasta que los 569 Porteros de la relación antes mencionada, adjunta a esta Real orden, cesen en sus destinos y función actuales. con lo cual el servicio de reparto tendrá los 1.509 repartidores que hoy existen en el presupuesto, más los 569, o sea en tetal 2.078. De éstos deberá haber, como hoy, 1.031 de 1.000 pesetas.

La categoría de los repartidores que ha de crearse, en sustitución de los Porteros, será la de repartidor de segunda, con 2.000 pesetas, hasta alcanzar, sumados con los actuales de 2.000, el número de 479, que es el número que hay de 1.500 pesetas en el actual presupuesto.

El ascenso de repartidores de tercera a segunda se efectuara con arreglo a las normas que rigen actualmente o que se dicten por ese Ministerio. Si las plazas de 2.000 pesetas que se crean debieran ser provistas por ascenso de los actuales repartidores que tienen 1.500 pesetas, la vacante que se ha de anunciar a Guerra para su provisión por la ley de destinos civiles de 1885 será la resultante de 1.500

Cuando haya igual número de repartidores en las clases de 2.000 pesetas y de 1.500, las plazas que se creen por sustitución de Porteros serán una de cada categoría, empezando por la de 1.500 pesetas y alternando.

5.º Para reclamar y acreditar haberes por primera vez a los nuevos repartidores que se nombren como consecuencia de lo dispuesto en esta Real orden, será preciso unir a la nómina una certificación del Director general de Comunicaciones que exprese el nombre del Portero que ha causado baja en el servicio de reparto, la fecha, la causa y la población donde prestaba el servicio.

No se podrán acreditar haberes a repartidores nombrados por baja en el servicio de reparto de Porteros que no figuren en la relación nominal que la Dirección general de Comunicaciones ha de publicar en un plazo de quince días en la Ga-CETA DE MADRID conteniendo los nombres de los que servían o sirven los destinos que se expresan en la relación numérica adjunta a esta Real orden.

No se podrá cambiar el personal de los 569 Porteros que prestan hoy servicio de reparto dentro de la Dirección general de Comunicaciones o del Ministerio de la Gobernación, sino por virtud de vacante de plantilla ocurrida en otro Centro y ateniéndose estrictamente a las reglas prescritas en las Reales órdenes de esta Presidencia dictadas para el destino de Porte-

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

> P. Dy, MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Apparagoration 1

Relación que se cita.

Estaciones de Alcaraz, Almansa, Hellin, Tobarra y Villarrobledo, a dos cada una, 10.

Estaciones de La Linea, San Roque Tarifa, a dos cada una, seis.

Estaciones de Alcoy, Denia, Elche, Elda, Jijona, Monóvar, Novelda, Orihuela, Torrevieja, Villajoyosa y Villena, a dos cada una, 22; estación de Jávea, tres. Total, 25.

Estaciones de Berja, Cuevas de Ve-ra, Garrucha, Huércal-Overa y Vera,

a dos cada una, 10. Estaciones de Arévalo y Navas del Marqués, a dos cada una, cuatro.

Estaciones de Almendralejo. carrota, Cabeza del Buey, Don Beni-to, Fregenal, Fuente del Maestre, Mérida, Olivenza, Villanueva de la Serena y Zafra, a dos cada una, 20.

Estaciones de Badalona, Granollers, Manresa, Mataró, Sabadell, Tarrasa, Vich y Villafranca del Panadés, a dos

cada una, 16.

Estaciones de Amorebieta, Bermeo, Durango, Elorrio, Elanchove, Guernica, Lequeitio, Marquina, Munguia, Miravalles, Ondárroa, Orduña, Plencia y Portugalete, a dos cada una, 28. Estaciones de Aranda de Duero, Briviesca y Miranda de Ebro, a dos

cada una, seis.

Estaciones de Cañaveral, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara, a dos cada una, 10.

Estaciones de Chiclana, Puerto Real San Fernando, a dos cada una, seis. Estaciones de Burriana, Nules, On-da, Segorbe, Villarreal y Vinaroz, a

dos cada una, 12. Estaciones de Almadén, Almagro, Almodóvar del Campo, Argamasilla de Alba, Bolaños, Criptana, Daimiel, Infantes, Piedrabuena, Puertollano, Santa Cruz de Mudela, Tomelloso y Villarrubia de los Ojos, a dos cada

Estaciones de Baeña, Bélmez, Cabra, Ducena, Montilla, Montoro, Puente Genil, Pozoblanco, Priego, Pueblo Nuevo del Terrible y Villa del Río, a

dos cada una, 22.

Estaciones de Nova y Puebla del Caramiñal, a dos cada una, cuatro.

Estaciones de Motilla del Palancar y Tarancón, a dos cada una, cua-

Estaciones de Olot, Figueras, Puigcerdá y San Feliú de Guixols, a dos cada una, ocho. Estación de Port-Bou,

tres. Total, 11. Estaciones de Avilés, Candás, Colunga, Cudillero, Luarca, Llanes, Navia, Ribadesella, San Esteban de Pravia y Villaviciosa, a dos cada una, 20.

Estaciones de Baza, Guadix, Loja y Motril, a dos cada una, ocho.

Estaciones de Sacedón y Sigüenza, a dos cada una, cuatro.

Estaciones de Ayamonte e Isla Cristina, a dos cada una, cuatro.

Estaciones de Barbastro, Jaca y Sariñena, a dos cada una, seis.

Estaciones de Andújar, Baeza, La Carolina, Marmolejo, Martos y Ubeda, a dos cada una, 12. Estación de Li-nares, tres: Total, 14.

Estaciones de Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, a dos

cada una, cuatro.

Estaciones de La Bañeza, Ponferrada y Sahagún, a dos cada una, seis, Estación de Astorga, tres. Total, nueve. Estaciones de Seo de Urgel y Tárrega, a dos cada una, cuatro.

Estaciones de Alfaro, Arnedo, Calahorra y Haro, a dos cada una, ocho.

Estaciones de Barco de Valdeorras, Mondoñedo, Villalba y Vivero, a dos cada una, ocho. Estaciones de Monforte de Lemus y Ribadeo, a tres cada una, seis. Total, 14. Estaciones de Arganda, Alcalá de

Henares, Aranjuez, Cercedilla, Carabanchel Alto, San Lorenzo de El Escorial, Getafe, Leganés, El Pardo, Torrejón de Ardoz, Villalba, Collado y Guadarrama, a dos cada una, 24. Estación de Torrelodones, tres, Total, 27. Estaciones de Ciudadela y Mercadal,

a dos cada una, cuatro.

Estaciones de Antequera, Estepona

y Ronda, a dos cada una, seis. Estación de Chafarinas, dos. Estaciones de Alhucemas y Peñón de la Gomera, a tres cada una, seis. To-

tal, ocho. Estaciones de Abarán, Aguilas, Alomntarilla, Archena, Calasparra, Cara-Mea, Creza, Lorca, Mazarrón, Mula,

Fitana y Yeela, a dos cada una, 24. Estaciones de Carballino, Ribadavia

Verín, a dos cada una, seis. Estaciones de Pravia, Sama de Lan-

¿ leo y Trubia, a dos cada una, seis. Estaciones de Alcudia; Felantes, Inca, Manacor, Pollensa, Sineu y Soller, a dos cada una, 14. Estación de Ibiza, tres. Total, 17.

Estaciones de Arrecife, Arucas y Puerto Luz, a dos cada una, seis.

Estaciones de Marín y Villagarcía,

a dos cada una, cuatro.

Estaciones de Béjar, Ciudad Rodri-go, Fuentes San Esteban y Peñaranda de Bracamonte, a dos cada una, ocho. Estaciones de Irún (enlace), Tolosa,

Vergara y Zarauz, a dos cada una, ocho. Estación de Irún, tres. Total, 11. Estaciones de Garachico, Granadilla, La Laguna, La Orotava, Los Lla-nos, Puerto Cruz, Santa Cruz de la Palma y San Sebastián de la Gomera,

a dos cada una, 16.

Estaciones de Castro Urdiales, Reirosa, Santoña y Torrelavega, a dos cada una, ocho

Estaciones de El Espinar, San Ildefonso y San Rafael, a dos cada una,

Estaciones de Carmona, Constanti-na, Alcalá de Guadaira, Ecija, Mar-chena, Morón, Osuna y Utrera, a dos cada una, 16.

Estación de Valls, dos. Estación de Tortosa, tres. Total, cinco. Estación de Alcañiz, dos. Total, dos. Estaciones de Mora, Ocaña, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina, Torrijos y Villacañas, a dos cada una, 12.

Estaciones de Albaida, Alcira, Carcagente, Carlet, Cullera, Gandía, El Grao, Játiba, Oliva, Onteniente, Pue-blalarga, Requena, Sagunto, Sueca y Valldigna, a dos cada Tabernes una. 30.

Estación de Medina del Campo, dos. Total, dos.

Estaciones de Puenteareas y Tuy, a

dos cada una, cuatro. Estación de Benavente, tres. Esta-

ción de Toro, dos. Total, cinco.
Estaciones de Alhama, Ariza, Calatayud, Cariñena, Caspe, Daroca y Tarazona, a dos cada una, 14. Estaciones de Castejón, Tafalla y,

Tudela, a dos cada una, seis. Total general, 569.

# DEPARTAMENTOS MINISTERMLES

# GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por esa Presidencia al Portero cuarto de esa Audiencia D. Luis Alvarez Lozano, con motivo de una denuncia producida por la Comisaría de Vigilancia de la provincia, contra el Sr. Alvarez Lozano, por Jedicarse a tener mujeres hospedadas con conducta dudosa y algunas conocidas en el ejercicio de la prostitución y otros extremos.

Resultando que del expediente instruído antes mencionado aparecen demostrados los cargos hechos contra el Sr. Alvarez Lozano, de una manera terminante; lo que se corrobora con el informe emitido por el Sr. Presidente de esa. Audiencia, territorial, en el sentido de que la falta cometida, por dicho, Portezo es. gravísima porque bordea, cuando menos, los linderos del Código Penal, que castiga como delito la corrupción de menores y el escandalo público, y en su consecuencia se prepone a esta Superioridad la cesantía o la separación definitiva del servicio, con todas sus consecuencias reglamentarias, del expedientado Sr. Alvarez Lozano.

Considerando que del expediente instruído por esa Audiencia territorial al Portero cuarto de la misma D. Luis Alvarez Lozano, aparece demostrado plenamente, por consecuencia de las pruebas, documental y testifical, aportadas al mismo, que el denunciado se dedicaba, en unión de su esposa y con escándalo público, a la inmoral especulación de dar albergue en su domicilio y hogar familiar a mujeres menores de edad y parejas unidas por vínculos reprobables, percibiendo precios elevados por tales actos.

Considerando que el expedientado Sr. Alvarez Lozano ha incurrido en una falta grave, señalada en el número 2.º del artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, por afectar a su decoro, cuya falta debe llevar consigo la sanción que determina el número 7.º del artículo 60 de dicho Reglamento.

Vistos los artículos citados y los 62 y 64 del dicho Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, para la aplicación de la ley de Bascs de 22 de Julio del mismo año y demás de aplicación al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la separación definitiva de D. Luis Alvarez Lozano, Pertero cuarto de la Audiencia territorial de Oviedo, con baja en el escalafón respectivo, de su mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. I para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 9 de Enero de 1925.

### El Subsecretario encargado del Ministerio GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo.

# GBERNACION

# REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido aprobadas por la Delegación del Estado en el Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España las adjuntas tarifas para los ser⇒ vicios de conferencias y telefonemas de transito por el cable telefónico Algeciras-Ceuta, próximo a inaugu-

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer su aceptación por parte del Estado, en consonancia con lo prevenido en la base 8.º del contrato.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1925.

### El Subsecrotario encargado del despacho MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunica : ciones,

# Tarifas que se citan.

Pesetas.

5,00

3.00

minutos entre Algeciras y Ceuta, de diez de la noche a echo de la manafia....... Telefonemas hasta diez pala-

Felefonemas hasta diez palabras entre Algeciras y Ceuta, como única tasa y tarifa

Para el servicio de cualquier estación interurbana de la Península con Ceuta, habrá que agregar a la tasa correspondiente hasta Algediras los suplementos que anteriormente se consignan.

Exemo. Sr.: Denunciados los contratos de arrendamiento de los locales que ocupan el Parque móvil de la Pelicia gubernativa y escuadrón del Cuerpo de Seguridad de Madrid, y de conformidad con la autorización concedida por el Real decreto de 15 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den por terminados los actuales y prescritos contratos y que se anuncie a concurso el arrendamiento de un local o edificio con destino a dicho Parque y escuadrón de Seguridad, por el precio anual de 30.000 pesetas, debiendo reservarse la Administración el derecho a elegir el que resulte más a propósito para dichos servicios de entre los que se ofrezean, y que se publique el correspondiente anuncio en la GACE-TA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, señalando el plazo de veinte días para la presentación de proposiciones y las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un edificio con destino a alojamiento del escuadrón del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte, y Parque móvil de la Policía gubernativa que tenga capacidad suficiente para el emplazamiento, respectivamente, de despachos para oficinas, sala de armas, caballerizas para 150 plazas, enfermería independiente para los caballos, local para pajera, granero, guadarnés, abrevadero, patio o picadero, fragua, herradero, taller de guarnicionero, garage para el material móvil, con los talleres, y demás necesarios a ambos servicios, y que además reúna las condi-

ciones de solidez, higiene, amplitud y decoro apropiados al objeto a que se le ha de destinar.

- 2. El plazo para el arrendamiento será por tiempo indefinido, interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación, salvo el caso de aquella oferta que, resultando muy favorable al Estado, requiera condición especial.
- 3. El precio máximo de arrendamiento se fija en la cantidad de 30.000 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación al crédito consignado para estas atenciones en el presupuesto vigente.
- 4.\* El concursante se obliga a realizar por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación a las necesidades de los servicios a que se destina.
- 5.ª A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por las obras a que se reflere la base anterior.
- 6.º Em todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación del innueble; así como las reclamadas por la higiene y las que por la acción del tiempo y uso sean indispensables.
- 7.ª Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la anterior base llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.
- 8.º Formalizado el expediente de concurso, el Arquitecto de la Dirección general de Seguridad informará sobre cada una de las proposiciones presentadas dentro del plazo.
- 9.ª Aprobada la proposición que resulte más veñtajosa, se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de la inserción del anuncio de cuenta del propietario; entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del edificio, una vez ejecutadas las obras de adaptación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 44 de Enero de 1925.

# El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

# INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS

# REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los Inspectores de Pri mera enseñanza D. Martín Amado Cayon y Cos, D. Luis Gonzalez Maza, D. Leopoldo Sanz, D. José García Cons, D. Miguel Uribe García, doña Angela Trince Velasco, D. Eladio García y Martínez, D. Juan José Senet e Ibáñez, D. José Zambrano, doña Adelaida Díaz y Díez, D. Enrique Marzo y Castro, D. Angel Horta, D. Anselmo Rodríguez, D. Jose Donate y Jiménez, D. Salvador Artigas, D. Serafin Montalvo, doña María Quintana, D. Pablo Otero y Sastre, D. Fernando Sainz y Ruiz, D. Angel Roset y Abello, D. Manuel González Linacero, D. Antonio Ba-Hesteros y D. Luis Siles, han dirigido una instancia al Exemo, señor Presidente del Directorio Militar, en la que solicitan que para evitar el entorpecimiento y quebranto que habrian de sufrir en su dia, si las nóminas no se hicieran en debida forma, se dicte una disposición aclaratoria determinando con expreso sentido si los Inspectores de Primera enseñanza con sueldo de Jefes de Administración o de Negociado han de percibir sus dietas con arreglo a la categoría tercera que establece el Reglamento de 18 de Junio ultimo, o deben ser comprendidas, a los efectos señalados, en la categoria cuarta.

Por Real orden del Directorio Militar, fecha 3 del corriente, se envió a informe de este Ministerio la expresada instancia, manifestándose que se tuviese en cuenta al emitirlo que ya la Comisión encargada de redactar el vigente Reglamento sobre unificación de dietas hizo petición análoga, por mediación del representante que este Departamento tuvo en aquella Comisión, siendo desestimada por la Presidencia la solicitud, que ahora se reproduce, . puesto que hasta que entró a regir el actual Reglamento todos los Inspectores percibían, sea cual fuere su categoría, 15 pesetas de dietas, de las cuales tenían que abonar en las visitas que realizaban dentro de su circunscripción los gastos de viaje, que ahora se les abona independientemente. En la segunda parte de la mencionada Roal orden del Directorio Militar se dispone que, por este Ministerio, se llame la atención de los referidos Inspectores para

que se abstengan de dirigirse directamente al Gobierno en asuntos reglamentarios, con manifiesta infracción de la legislación vigente.

Y de conformidad con la repetida Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se manifieste a los nombrados Inspectores de Primera enseñanza que en lo sucesivo deben atenerse, con estricta observancia, para formular sus solicitudes o producir sus reclamaciones de orden reglamentario, a lo que con carácter general y con expresión clara, precisa y terminante establece la Real orden de la Presidencia de 13 de Diciembre de 1923, a fin de guardar en las relaciones y comunicaciones de índole administrativa el obligado respeto a la superior jerarquía que se debe a la autoridad del Departamento ministerial a que pertenecen los funcioharios.

De Real orden lo digo a V. S. para u conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Jeñor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Debiendo ser entregados en París y dentro del próximo
mes de Marzo las obras de los artistas españoles que hayan de concurrir a la Exposición Internaciomal de Artes decorativas e Indus-

triales modernas, que ha de celebrarse durante los meses de Mayo a Octubre en dicha capital, y con el fin de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 5.º y 9.º de la Real orden de 24 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Para la recepción de las obras destinadas a la mencionada Exposición, en todas sus secciones se señala un plazo, que comprenderá desde el día 15 del actual al 15 de Febrero próximo, ambos inclusive.

2.º Serán días hábiles para la entrega de obras todos los comprendidos en el mencionado plazo, incluso los festivos.

3.º La recepción de las obras que deban ser entregadas en Madrid, se verificará en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro), y de dos a cinco de la tarde.

4.º La recepción de las obras que deban ser entregadas en las ciudades de Barcelona, San Sebastián y Valencia, se verificará en el local y horas que los Presidentes de las respectivas Delegaciones señalen

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

# ADMINISTRACION CENTRAL

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## CONSEJO DE LA ECONOMIA NA-CIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION Auxilios a las industrias.

Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.

Número 51.

I.—Peticionario: D. José Martínez de Abellanosa, domiciliado en Madrid. II.—Industria: Fábrica de ladrillos y cerámica.

III.—Auxilios solicitados: Préstamo de 500.000 pesetas para ampliación y perfeccionamiento de su industria.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de ocho días hábiles, que fija el artículo 37 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 14 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.